

Discutiendo con Juan Auz. Desafíos del Litigio Climático con enfoque de Derechos Humanos*

Discussing with Juan Auz. Challenges of Climate Litigation with a Human Rights Approach

Digno Montalván-Zambrano
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID: 0000-0002-6050-1777
dmontalv@clio.uc3m.es

Cita recomendada:

Montalván-Zambrano, D. (2024). Discutiendo con Juan Auz. Desafíos del Litigio Climático con enfoque de Derechos Humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 27, pp. 375-387

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.9017>

Recibido / received: 16/08/2024
Aceptado / accepted: 22/09/2024

Resumen

Este trabajo explora algunos de los desafíos de la propuesta a favor de la implementación de un enfoque de derechos humanos sobre el litigio climático, defendida por el profesor Juan Auz en el número anterior de esta revista. Sostengo que, si bien esta idea puede ayudar a que las víctimas participen en la toma de decisiones sobre el calentamiento global, la diferencia de objetivos y enfoques entre el derecho climático y los derechos humanos, hacen que la relación entre ambos cuerpos normativos no sea del todo pacífica. En específico, señalo que el enfoque individual, correctivo y territorial de los derechos humanos limita su capacidad para abordar problemas ambientales de escala global, como el cambio climático. En el otro extremo, advierto los riesgos de la determinación del daño sobre los derechos humanos a partir de una mirada exclusivamente global sobre los problemas ambientales. En línea con lo anterior, presento los elementos que complejizan la atribución de responsabilidades estatales por violaciones a los derechos humanos causadas por el cambio climático. Finalmente, apunto las tensiones existentes entre la dependencia del litigio climático a la ciencia occidental y otras

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto "Ecoprudencia. Revisión de los fundamentos antropocéntricos de la teoría jurídica contemporánea ante la transición ecológica" (TED2021-132334B-I00), dirigido por José María Sauca e Isabel Wences y financiado por la Agencia Estatal de Investigación (Ministerio de Ciencia e Innovación) y por la Unión Europea (NextGenerationEU) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

formas de conocimientos, como las propias de los pueblos indígenas.

Palabras clave

Litigio climático, derechos humanos, litigio ambiental, ciencia climática, daño ambiental.

Abstract

This paper presents some of the challenges of the proposal in favor of implementing a human rights approach to climate litigation, advocated by Professor Juan Auz in the previous number of this review. I argue that, while this idea may help victims participate in climate change decision-making, the relationship between climate law and human rights is not entirely peaceful. Specifically, I point out that the individual, remedial and territorial focus of human rights limits their ability to address global-scale environmental problems such as climate change. On the other side, I point out the risks of the determination of harm to human rights based on an exclusively global view of environmental problems. In line with the above, I present the elements that make complex the attribution of state responsibilities for human rights violations caused by climate change. Finally, I point out the tensions that exist between dependence of climate litigation on Western science and other forms of knowledge, such as those of indigenous peoples.

Keywords

Climate litigation, human rights, environmental litigation, climate science, environmental damage.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Debates sobre la definición y campo de acción del litigio climático. 3. Los problemas relativos al concepto de derechos humanos y sus límites para el abordaje de problemas globales. 4. la tensión entre el cientificismo que suele regir las decisiones climáticas y otros enfoques de protección ambiental. 5. Conclusiones.

1. Introducción

La creciente crisis climática ha producido un cambio significativo en la forma en la que el derecho se involucra en la protección de la naturaleza. Un cambio impulsado por el fracaso del modelo antropocéntrico de gestión del ambiente, la creciente preocupación por los derechos de las generaciones futuras y la injusta distribución de las cargas y culpas del colapso ecológico (Montalván-Zambrano, 2024). Estos factores han puesto en duda nociones sobre el derecho que hasta hace poco se consideraban el único marco posible para los debates en la materia. Así, entre otros, se ha cuestionado la idea de que los derechos deben ser producidos de forma exclusiva por y para seres humanos; la diada derechos-deberes como un requisito indispensable para todo sujeto de derechos; la convicción de que los análisis costo-beneficio son la mejor respuesta para la determinación del daño ambiental permitido, y el anclaje del litigio ambiental a las responsabilidades de los Estados por daños producidos dentro de su jurisdicción territorial. Estos cuestionamientos, han derivado en propuestas que buscan ampliar el enfoque desde el cual el derecho regula nuestra relación con la naturaleza, incorporando nuevos sujetos de protección (tanto humanos como no-humanos), otras dimensiones a la idea de daño y, de especial importancia para este trabajo, el espacio y alcance de las obligaciones estatales de protección del ambiente.

El artículo de Juan Auz que la revista «Eunomía» me ha encomendado comentar, titulado «Litigio climático y derechos humanos en el Sur Global» (2024), se

ubica, precisamente, en ese cada vez más prolífero campo de innovación jurídica. En específico, Auz defiende la importancia de incorporar un enfoque de derechos humanos en el litigio climático, una propuesta que, contrario a lo que se podría creer, está lejos de estar exenta de polémica. Si bien parece incuestionable que las alteraciones ecológicas provocadas por el calentamiento global antropogénico tienen importantes repercusiones sobre varios de los bienes jurídicos tutelados por los derechos humanos¹, la decisión sobre la mejor estrategia jurídica para hacer frente a dicho problema, por el contrario, suele ser la principal fuente de desacuerdo en los estudios especializados.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este trabajo presentaré algunos de los desafíos que ha develado la interacción entre la legislación climática y los derechos humanos. Esto, con el objetivo de aportar al debate que, de forma impecable, abrió el profesor Auz en el número anterior de esta revista. Es importante aclarar que las reflexiones que desarrollaré a continuación no buscan, en lo absoluto, oponerse a un enfoque de derechos humanos para el litigio climático. Por el contrario, como he defendido en otros trabajos², creo firmemente en la importancia de dar rostro humano a los problemas ambientales, bajo la convicción de que únicamente el abordaje contextual y centrado en las víctimas, propio del litigio en derechos humanos, puede reducir los riesgos e injusticias de una aproximación a la lucha contra el calentamiento global de corte universalista y no diferencial. Como bien expone Auz, «los demandantes del Sur Global enfrentan la paradoja de que estos Estados deben compensar daños de una crisis climática global de la cual no son los principales responsables y siendo, además, desproporcionadamente afectados por ella» (Auz Vaca, 2024, p. 425).

En un contexto de desigual contribución y exposición al cambio climático, un enfoque de derechos humanos puede ser especialmente útil para el litigio climático, razón por la cual suscribo completamente la importancia de la tesis defendida por Auz. Sin embargo, dar relevancia a la propuesta exige, también, fomentar el debate sobre sus cuestionamientos y puntos críticos. Solo de esta forma, considero, podremos encontrar mejores y más sólidos argumentos en su defensa. Con dicho objetivo, y tomando como eje el trabajo del profesor Auz, a continuación apuntaré algunos problemas de la vinculación entre el litigio climático y los derechos humanos, agrupándolos en tres grupos: 1) los problemas sobre la definición y campo de acción del litigio climático; 2) los problemas relativos al concepto de derechos humanos y los límites intrínsecos al mismo para el abordaje de problemas globales, y 3) la tensión entre el cientificismo que suele regir las decisiones climáticas y otros enfoques de protección ambiental.

2. Debates sobre la definición y campo de acción del litigio climático

El litigio se ha convertido en un catalizador para la acción ecológica. En un contexto en el que los Gobiernos y las instituciones a menudo fracasan en implementar medidas efectivas para abordar la crisis ambiental, el poder del litigio radica en su capacidad para ejercer presión, exigir responsabilidades y garantizar que las leyes ambientales se cumplan. A través del litigio, los individuos, las organizaciones no gubernamentales y otros actores pueden impulsar el cambio y defender los derechos de las comunidades y del ambiente. Dentro de esta corriente, ha surgido lo que se conoce como litigación estratégica, esto es, el uso del sistema judicial para la resolución de problemas estructurales o sistémicos, «previa selección del tipo de

¹ Por mencionar algunos, los derechos a la vida, la salud, la integridad física, el trabajo, la paz, la vivienda digna, etc.

² Al respecto se puede consultar: (Montalván, 2020, 2021, 2023, 2024, y Montalván y Wences, 2023).

proceso más útil al objetivo de cambio pretendido» (Gómez, 2024, p. 170). El litigio estratégico es una herramienta de incidencia política, cuyo éxito, como lo menciona la profesora Gómez, «no se mide exclusivamente en virtud de la obtención de una sentencia favorable, sino en relación con el impacto social y político que el diseño, desarrollo y resultado del litigio haya podido provocar» (2024, p. 171)³. Dentro de este movimiento, que busca la judicialización de los problemas estructurales no resueltos por la política, ha emergido lo que se conoce como litigación climática.

El litigio climático ha adquirido gran relevancia en los últimos años. La literatura académica sobre el tema es cada vez más extensa, al igual que el número de demandas presentadas bajo la etiqueta de «caso climático». Este impacto, por sí solo, podría ser considerado una muestra del éxito que ha tenido este tipo de litigio estratégico. Sin embargo, conviene aclarar que la judicialización de procesos de contaminación o afectación del ambiente no es un fenómeno nuevo. Litigios que han buscado frenar y reparar la destrucción de ecosistemas, así como conservar su belleza y biodiversidad, se han presentado a nivel nacional e internacional desde la década de 1980. Resulta, entonces, importante diferenciar adecuadamente al reciente «litigio climático» de otras formas de judicialización de problemas ambientales, cuyo estudio se viene realizando desde hace décadas, agrupadas bajo la categoría de «litigio ambiental».

Por un lado, el litigio ambiental hace referencia a cualquier tipo de disputa legal relacionada con el entorno natural, incluyendo temas como la contaminación del agua, la deforestación, la biodiversidad, la regulación de residuos tóxicos, entre otros. El litigio ambiental, como categoría, agrupa aquellos procesos judiciales que buscan la protección de los recursos naturales y el cumplimiento de normativas ambientales establecidas a nivel nacional o internacional, a través del derecho administrativo ambiental, el derecho constitucional, el derecho penal o el derecho internacional de los derechos humanos. Por su parte, el litigio climático es un tipo de litigio estratégico cuyo interés se encuentra, específicamente, en los temas relacionados con el cambio climático. Estos litigios suelen involucrar acciones contra gobiernos o corporaciones para exigir la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la implementación de compromisos climáticos internacionales (como el Acuerdo de París). Mientras el litigio ambiental puede identificar procesos de contaminación de distinta escala (local, regional, nacional o transnacional), el litigio climático tiene, o debería tener, una dimensión exclusivamente global (Alogna et al., 2021, pp. 3 y 4). En palabras de la profesora Gómez:

el litigio ambiental pone el acento en efectos puntuales e individualizables, mientras que el litigio climático tiene objetivos de mayor alcance, que se proyectan sobre elementos genéricos de la transición ecológica, con la pretensión de incidir en el diseño y ejecución de las políticas globales sobre cambio climático (Gómez, 2024, p. 173).

Diferenciar adecuadamente la esfera de acción de cada tipo de litigio es una tarea que no puede pasarse por alto. Dada la notoria relevancia actual de las cuestiones relacionadas con el cambio climático, existe el riesgo de identificar como litigios climáticos a acciones judiciales que se enmarcan, realmente, dentro del ya ampliamente estudiado fenómeno del litigio ambiental y, en particular, el litigio ambiental vinculado a los derechos humanos. En dicha dirección, el *Sabin Center for Climate Change Law*, una de las instituciones académicas más relevantes en la materia, ha ofrecido una definición específica para el litigio climático. De acuerdo con

³ El litigio estratégico, de hecho, ha contribuido a la emergencia de nuevas subjetividades legales y ciudadanas. Así, por ejemplo, el reconocimiento judicial del valor intrínseco de los no-humanos aporta en la transformación de la relación entre el ser humano y el entorno natural del cual depende.

dicho organismo, el litigio climático, en un sentido amplio, se refiere a procesos judiciales que plantean «cuestiones materiales de hecho o de derecho en relación con la mitigación del cambio climático, la adaptación o la ciencia del cambio climático»⁴. En un sentido acotado, el litigio climático hace referencia a las acciones judiciales dirigidas a exigir el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por los Estados para revertir el calentamiento global (Alogna et al., 2021, p. 17). Bajo esta definición, como lo exponen Medici-Colombo y Berros, sentencias que hacen referencia al cambio climático sin pronunciarse sobre las obligaciones específicas derivadas de la legislación internacional en la materia, quedarían excluidas de la categoría «litigio climático». Esto es, casos «que podrían estar motivados por preocupaciones climáticas o que podrían tener un impacto en el escenario normativo climático, pero que no abordan expresamente consideraciones jurídicas o fácticas sobre el clima, están excluidos» (Medici-Colombo y Berros, 2023).

A pesar de estas definiciones, que buscan otorgar al litigio climático un campo de acción autónomo y claramente diferenciado del litigio ambiental, con mucha frecuencia se suele encontrar en la literatura especializada casos de estudio que no se encuadran del todo dentro de lo que se ha conceptualizado como casos climáticos. Así, por ejemplo, el propio *Sabin Center* incluye, dentro del catálogo de casos climáticos recogidos en su base de datos, a resoluciones como la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) 23/17, de 15 de noviembre del 2017, sobre medio ambiente y derechos humanos⁵ y a la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-622, de 10 de noviembre de 2016⁶, famosa por ser la primera en reconocer a un ente no-humano, el río Atrato, como sujeto de derechos. Aunque estas dos resoluciones son, en efecto, un hito en el litigio a favor de la naturaleza, su foco de atención no está en los problemas derivados del defectuoso incumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos para mitigar el cambio climático.

Por un lado, la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH da respuesta a la consulta formulada por la República de Colombia sobre las obligaciones de los Estados en relación con el ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Su contenido se enmarca dentro de la protección del derecho humano a un ambiente sano. Un derecho de enfoque antropocéntrico, es decir, limitado a los daños que el ser humano experimenta producto de actos concretos de contaminación o afectación ambiental. La Opinión Consultiva, no se pronuncia sobre los compromisos estatales de reducción de emisiones de dióxido de carbono. Su marco de referencia no es global, por el contrario, el contexto y contenido de esta Opinión se limita al plano local, nacional y transnacional (Montalván-Zambrano, 2020).

Por otro lado, la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-622, de 10 de noviembre de 2016, fue fruto de una acción presentada por comunidades étnicas que han habitado ancestralmente a orillas del río Atrato, con el objetivo de que se detenga el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal que han contaminado dicho río, sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes por décadas. En ejercicio de esta acción, las comunidades solicitaron se tutelaran sus derechos a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad

⁴ Se puede consultar la base de datos en el siguiente enlace: <https://climatecasechart.com/about/> (fecha de acceso 25/09/2024).

⁵ Al respecto, se puede consultar el siguiente enlace: <https://climatecasechart.com/non-us-case/request-advisory-opinion-inter-american-court-human-rights-concerning-interpretation-article-11-41-51-american-convention-human-rights/> (fecha de consulta 24 de septiembre del 2024).

⁶ Al respecto, se puede consultar el siguiente enlace: <https://climatecasechart.com/non-us-case/atrato-river-decision-t-622-16-of-november-10-2016/> (fecha de consulta 24 de septiembre del 2024).

alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y, en especial, al territorio⁷. Si bien en el texto de la sentencia se pueden encontrar seis referencias al término «cambio climático», estas no son más que menciones aisladas que no cumplen con los elementos que identifican –o deberían identificar– a un caso climático. La sentencia del río Atrato es, realmente, un caso por el reconocimiento de derechos territoriales de comunidades indígenas y étnicas frente a procesos de contaminación ambiental, cuyo enfoque y alcance es local⁸.

Aunque es claro que un contexto de interconexión planetaria los procesos de destrucción de ecosistemas locales contribuyen, en alguna medida, al cambio climático global, creo que es un error ampliar la categoría «litigio climático» para incluir en ella casos no vinculados con los compromisos internacionales de lucha contra el cambio climático. Al menos en términos académicos, la especialización de cada tipo de litigio ofrece herramientas precisas para examinar su eficacia y posibles desafíos. El marco cada vez más presente del derecho climático, no puede oscurecer los debates propios de otros tipos de legislaciones ambientales. Desviar toda la atención al debate sobre el derecho climático, puede hacernos olvidar el importante papel que desempeñan dentro del engranaje de protección del ambiente otros cuerpos normativos, tales como el derecho administrativo ambiental, el derecho penal ambiental o los derechos humanos. El enfoque global del litigio climático tiene su propio campo de acción, razón por la cual el cumplimiento de otros tipos de leyes ambientales debe seguir siendo un tema de estudio autónomo.

Respecto del trabajo del profesor Auz, las reflexiones que comparto buscan llamar la atención sobre los problemas que puede producir el tratar todo asunto relativo al derecho humano a un ambiente sano como un asunto climático. Quizás no todo caso de contaminación ambiental deba ser examinado con perspectiva climática y, por ende, global. Analizar el daño desde escalas menores, especialmente cuando se refiere a litigios en derechos humanos, puede favorecer la consecución de una sentencia favorable y con medidas de reparación más efectivas. No digo que el profesor Auz cometa el error de equiparar estos tipos de litigio, pero considero que más precisiones se deben realizar sobre qué se considera por litigio climático desde los derechos humanos. Esto, con el objetivo especificar y tecnificar más su campo de acción.

3. Los problemas relativos al concepto de derechos humanos y sus límites para el abordaje de problemas globales

En este apartado me gustaría profundizar en algunos de los puntos críticos del debate conceptual sobre el vínculo entre los derechos humanos y el litigio climático. Desafíos que Auz advierte, aunque no desarrolla, su artículo. En específico, me refiero a los «límites ontológicos» del carácter individual, territorial y correctivo de la legislación sobre derechos humanos «cuando se aplica para abordar un problema polifacético, multicausal y multinivel como el cambio climático» (Auz Vaca, 2024, p. 442).

En primer lugar, ciertamente un enfoque de derechos humanos en la litigación climática puede ser una estrategia interesante para superar las barreras del marco estatocéntrico desde el que se han tomado las decisiones internacionales en materia de lucha contra el calentamiento global. El estatocentrismo excluye la participación significativa de actores no estatales en la toma de decisiones y la formulación de reglas, lo que contribuye a una gobernanza ambiental global antidemocrática (Kotzé

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 2016, sec. 2.1-2.10. Disponible aquí: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

⁸ Sobre el caso del río Atrato se puede consultar: (González-Serrano, 2024a, 2024b)

y Kim, 2019, pp. 4-5). Frente a esta realidad, el litigio en derechos humanos, enfocado principalmente en las víctimas, puede ser una plataforma para que actores no estatales puedan influir en la toma de decisiones sobre el cambio climático.

Dicho lo anterior, se debe reconocer también que medidas verdaderamente eficaces para la reducción de las emisiones de dióxido de carbono, en tanto problema global, solo pueden venir de un compromiso entre Estados. Los derechos humanos están estructurados en torno a la relación entre el individuo dentro de la jurisdicción de un Estado. Este marco, naturalmente, dificulta la implementación de soluciones adecuadas desde los derechos humanos a un problema que trasciende fronteras (Cullet, 2016, p. 496). Convendría entonces preguntarnos si el litigio climático desde un enfoque de derechos humanos puede servir, también, como instrumento para desviar la atención sobre los compromisos interestatales, verdaderamente globales y fuertes, que se podrían articular desde el derecho climático internacional.

En línea con lo anterior, otras de las dificultades que enfrenta la propuesta de Auz, es la relativa a la limitación territorial del derecho internacional de los derechos humanos. Como ya expuse, en su forma tradicional, los derechos humanos imponen obligaciones a los Estados respecto de los individuos dentro de su territorio o bajo su jurisdicción directa. Lo anterior, complejiza la adjudicación de responsabilidades a escala global, lo cual es, precisamente, la meta del litigio climático (Cullet, 2016, p. 509).

Sobre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos frente a daños ambientales transfronterizos se pronunció ampliamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la ya referida Opinión Consultiva 23/17, de 15 de noviembre del 2017. Allí, la Corte IDH, interpretando el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, determinó que en caso de daños ambientales que crucen fronteras la responsabilidad recae en el Estado donde se llevan a cabo las actividades contaminantes, ya que es este quien tiene el control efectivo de dichas actividades y, por lo tanto, la capacidad de prevenir el daño.

El artículo 1.1. de la Convención Americana establece que los Estados «se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción». Por jurisdicción, la Corte IDH entiende a la capacidad que el Estado tiene para evitar que se produzca, o siga produciendo, la actividad contaminante que está afectando derechos humanos en otro Estado. En palabras de la Corte, «el que una persona se encuentre sometida a la jurisdicción del Estado no equivale a que se encuentre en su territorio»⁹ y, por ello, «las obligaciones de los Estados Partes no están restringidas al espacio geográfico correspondiente a su territorio, sino que abarca aquellas situaciones donde, aún fuera del territorio de un Estado, una persona se encuentre bajo su jurisdicción»¹⁰. En suma, en el Sistema Interamericano, frente a daños ambientales transfronterizos que puedan afectar derechos humanos, la responsabilidad corresponde al Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realizan las actividades contaminantes, pues, al ser este el que tiene el control efectivo sobre las mismas, es quien está en posición de impedir que se cause el daño y, por tanto, que se afecte el disfrute de los derechos humanos de individuos ubicados fuera de su territorio.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17, medio ambiente y derechos humanos de 15 de noviembre de 2017*, párr. 74.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17, medio ambiente y derechos humanos de 15 de noviembre de 2017*, párr. 77.

Esta respuesta de la Corte IDH puede ser considerada una solución al enunciado problema del límite territorial del litigio en derechos humanos. Sin embargo, conviene aclarar que las obligaciones extraterritoriales determinadas por la Corte son exigibles para los países que son parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto es, aquellos países que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos y ratificado la competencia contenciosa de la Corte IDH. Por ello, si hay un marco de aplicación del litigio climático a partir de estos estándares sobre responsabilidad extraterritorial, este se limitará a las obligaciones adquiridas entre los veintitrés Estados que han suscrito la Convención¹¹ y, más específicamente, sobre los 20 que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH¹², entre los que no se encuentran dos de los grandes emisores de dióxido de carbono del continente, Estados Unidos y Canadá. Dado que el litigio climático busca impulsar el cumplimiento de los compromisos globales adquiridos por todos los Estados en el contexto del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Corte Interamericana tendría claramente limitada su competencia para pronunciarse al respecto.

La expuesta dificultad aumenta si tenemos en cuenta que, como también expone Auz en su artículo, el cambio climático no afecta a todos por igual. Los países del Norte Global han sido los que más han contaminado, sin embargo, son los que más tarde serán afectados por el cambio climático y los que mayor capacidad económica actual poseen para adaptarse a él. Por su parte, los países del Sur Global, entre los que se encuentran aquellos sobre los que tiene jurisdicción la Corte IDH, siendo los que menos han contribuido al cambio climático, están en mayor riesgo de sufrir sus efectos próximos, dado el escenario de alta vulnerabilidad provocado por las enormes desigualdades económicas y sociales que enfrenta su población. La pregunta que abre este escenario de injusta distribución global de las cargas y efectos del cambio climático es: ¿debería la Corte IDH exigir a los Estados miembros del Sistema Interamericano el cumplimiento estricto de los acuerdos globales de lucha contra el cambio climático? Esta pregunta, probablemente, será resuelta en la Opinión Consultiva que emitirá próximamente este Tribunal sobre «Emergencia Climática y Derechos», sin embargo, considero, sea cual sea el contenido de la Opinión, la discusión sobre este punto seguirá abierta¹³.

En una cuestión de fondo, otra de las preguntas que la Corte IDH deberá responder en la referida solicitud de Opinión Consultiva es si los impactos del cambio climático constituyen violaciones reales de los derechos humanos o simplemente afectan la forma en que esos derechos se llevan a cabo (Cullet, 2016, p. 502). La distinción es importante porque, si se consideran violaciones, se pueden activar mecanismos legales y de responsabilidad más robustos. En cambio, si solo se ven como un obstáculo para el ejercicio de los derechos, la respuesta podría ser más limitada y depender de otros factores como los recursos disponibles. A lo anterior, se debe añadir el hecho de que el derecho de los derechos humanos no exige a los Estados impedir toda degradación ambiental, sino, tan solo, aquella que afecte a los derechos humanos. Esto hace que el umbral de daño ambiental que hace exigible las obligaciones en derechos humanos sea alto, es decir, que actúe únicamente cuando la situación sea especialmente grave para seres humanos, mientras las obligaciones derivadas del derecho climático no exigen tal situación límite (Cullet, 2016, p. 502).

¹¹ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

¹² Los enunciados en la nota al pie anterior, menos Dominica, Granada y Jamaica.

¹³ La solicitud de esta Opinión Consultiva, así como otros documentos presentados sobre la misma ante la Corte IDH se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nld_oc=2634.

Por último, otro de los desafíos es el provocado por la fragmentación del derecho internacional ambiental. El régimen climático internacional y el derecho de los derechos humanos han evolucionado como marcos legales separados, lo que ha generado una falta de coherencia entre ambos. Esta fragmentación dificulta la acción concertada y efectiva para abordar el cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos. De hecho, las políticas de mitigación del cambio climático pueden entrar en conflicto con los derechos humanos de poblaciones vulnerables (Wewerinke-Singh, 2019, p. 125). Casos de este tipo ya han comenzado a llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En septiembre del 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió medidas cautelares¹⁴ a favor de 450 personas de Guatemala, muchos de ellos indígenas maya Q'eqchi y Chuj, que han sufrido desplazamiento forzoso, producto de la imposición sobre su territorio del proyecto «GuateCarbón». Este un proyecto del Gobierno de Guatemala, elaborado con asesoría del BID y en el marco del programa de Naciones Unidas REDD+ (Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal)¹⁵, con el cual se busca emitir y vender 1,2 millones de créditos de carbono, a partir de la creación de reservas naturales (Santiago, 2018)¹⁶. En la misma línea, como ya mencioné en otro trabajo publicado recientemente:

a fecha de diciembre de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) está conociendo tres casos que involucran la creación de reservas naturales en territorio indígena¹⁷, mientras la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se encuentra tramitando dos casos sobre el tema¹⁸. Del mismo modo, la CIDH ha iniciado el trámite de un caso sobre un proyecto ecológico de restauración de humedales que, al haberse planificado y ejecutado sin tener en cuenta sus impactos sociales, ha producido vulneraciones de derechos humanos hacia grupos en estado de vulnerabilidad¹⁹ (Montalván-Zambrano, 2024, p. 72).

Estos casos dan cuenta de las tensiones que pueden surgir entre el cumplimiento de las obligaciones internacionales de lucha contra el cambio climático y la protección de los derechos humanos. También, y en línea con la propuesta de Auz, reafirma la importancia de incorporar un enfoque de derechos humanos al derecho climático. Sin embargo, tal ejercicio se debe realizar, considero, teniendo siempre presente que la tensión existe y que, por tanto, debe ser tratada desde las preguntas propias del discurso de los derechos humanos.

¹⁴ CIDH (2017). Medida cautelar No. 412-17. Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, de 8 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/36-17mc412-17gu.pdf>

¹⁵ Esta iniciativa busca la conservación, manejo sostenible de los bosques, y aumento de las reservas forestales de carbono, como parte de los esfuerzos globales para mitigar el cambio climático.

¹⁶ Al respecto, organizaciones indígenas de distintas partes del mundo han denunciado que los proyectos REDD+ constituyen una nueva forma de colonialismo, o, como lo han denominado CO2lianismo (Giacomini, 2022, p. 292).

¹⁷ Corte IDH, *Ficha del Caso Comunidad Garifuna de San Juan y sus Miembros Vs. Honduras*, ingreso el 12 de agosto del 2020; Corte IDH, *Ficha del Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, ingreso el 30 de septiembre de 2020, y Corte IDH, *Ficha del Caso Pueblos Indígenas U'wa y sus miembros Vs. Colombia*, ingreso el 21 de octubre de 2020.

¹⁸ CIDH, *Informe de Admisibilidad N° 150/21, caso Pueblo Rapa Nui Vs. Chile*, de 14 de julio de 2021 y CIDH, *Informe de Admisibilidad N° 279/21, caso Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajipare del Pueblo Indígena Rarámuri Vs. México*, de 29 de octubre de 2021.

¹⁹ CIDH, *Informe de Admisibilidad N° 362/21, caso Elizabeth Navarro Pizarro y Otros Vs. Colombia*, de 1 de diciembre de 2021.

4. La tensión entre el cientificismo que suele regir las decisiones climáticas y otros enfoques de protección ambiental

Un último punto crítico que quisiera apuntar es el relativo a los desafíos de la determinación del daño climático y su atribución a Estados específicos. Tal como menciona Voigt, «a pesar de la aceptación general de los daños ambientales en el derecho internacional, es cuestionable que tales daños puedan medirse con criterios objetivos y fácticos» (Voigt, 2016, p. 469). Este reto, considero, es mayor al intentar rastrear el vínculo causal entre el incumplimiento de las obligaciones en materia climática y afectaciones específicas a los derechos humanos.

Los daños que el cambio climático produce sobre los derechos humanos son el resultado de diversos factores interrelacionados. Esto es, no importa el evento climático en sí, sino que el mismo haya ido acompañado de una especial situación de riesgo para determinados seres humanos. Por ello, las violaciones de derechos humanos producidas por el cambio climático deberían determinarse a partir del cumplimiento de, al menos, tres componentes: el evento climático, la exposición y la vulnerabilidad (Voigt, 2016, pp. 479).

La exposición se refiere a que tan susceptible es una persona a los efectos del cambio climático, dadas las condiciones ambientales, de infraestructura, sociales, económicas y culturales en las que vive. La vulnerabilidad, por su parte, expresa en qué grado esas personas pueden sufrir daños por el cambio climático. La exposición se centra en la ubicación y la presencia en zonas de riesgo, mientras que la vulnerabilidad se enfoca en la capacidad para resistir y recuperarse de esos riesgos. La triada evento climático, exposición y vulnerabilidad, ofrece respuestas interesantes para la determinación del daño climático relevante para los derechos humanos, al dar cuenta de que este se produce cuando «las estrategias de gobernanza adaptativas y transformadoras para reducir la exposición y la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia han fracasado o han desaparecido por completo» (Voigt, 2016, pp. 483-484). Sin embargo, tal como expresa la misma Voigt, se debe tener en cuenta que tanto la exposición como la vulnerabilidad «son variables dinámicas que cambian con el tiempo y el espacio, dependiendo de factores económicos, sociales, geográficos, demográficos, culturales, institucionales y ambientales» (Voigt, 2016, pp. 479). Lo anterior hace que las respuestas que den los Tribunales de Derechos Humanos a los casos climáticos puedan y, quizás, deban cambiar con el tiempo, dificultando el establecimiento de estándares claros y de obligatorio cumplimiento en la materia. Esta variabilidad puede hacer que las políticas de largo plazo que busca implementar la legislación climática, no sean del todo compatibles con los tiempos dentro de los que se puede examinar la posible violación de un derecho humano por el calentamiento global.

En este contexto, dentro de la literatura especializada se han discutido ampliamente los desafíos de la causalidad y la carga de la prueba en el litigio climático. La causalidad hace referencia a la relación entre el cambio del clima producido por factores antropogénicos y un determinado daño. Esta relación causa-efecto –central para establecer las posibles responsabilidades estatales en derechos humanos– no es de fácil determinación, razón por la cual el conocimiento científico ha adquirido un papel preponderante dentro del litigio climático (Verheyen y Zengerling, 2016, p. 438). Así, como bien apunta Auz en su artículo, los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), han sido esenciales en la fundamentación de casos climáticos, pues

ofrecen argumentos y herramientas de gran aceptación científica para la determinación del daño climático (Auz Vaca, 2024, p. 419)²⁰.

Al respecto, sin dejar de reconocer la importancia que el conocimiento científico tiene dentro del derecho climático, conviene enunciar ciertos cuestionamientos que se han formulado sobre su relevancia en la toma de decisiones. Entre los aspectos críticos se encuentran la accesibilidad de la información científica, la participación equitativa de científicos de diferentes contextos y la demanda por la incorporación de conocimientos no científicos, en especial, los pertenecientes a pueblos indígenas dentro del discurso climático.

En primer lugar, un problema importante radica en que la información necesaria para abordar la incertidumbre científica en el proceso de toma de decisiones políticas a menudo está en manos de expertos altamente especializados, ubicados en unos pocos países. Esta concentración de conocimientos en un número limitado de naciones plantea dudas sobre la objetividad de la ciencia y su capacidad para abordar adecuadamente las preocupaciones de los países en desarrollo. La falta de participación de científicos del Sur Global en el proceso de evaluación del IPCC, por ejemplo, ha generado desconfianza sobre la legitimidad de la información científica presentada en las negociaciones climáticas (Meyer, 2016, p. 433).

En línea con lo anterior y, en segundo lugar, la relación entre la ciencia del cambio climático y los conocimientos de las comunidades indígenas presenta un desafío adicional. Muchas veces, las perspectivas y conocimientos tradicionales de estas comunidades son ignorados en el proceso de formulación de políticas. Esto no solo perpetúa la injusticia histórica, sino que limita el tipo de soluciones a implementar. Por ello, como expone Giacomini:

En la aplicación sobre el terreno de la noción de justicia climática, el primer paso para abordar el problema del desconocimiento de las opiniones y culturas indígenas en la gobernanza mundial del cambio climático debería ser la consideración de que su derecho y conocimientos consuetudinarios tienen la misma relevancia que el derecho derivado de los sistemas de creencias positivistas occidentales (Giacomini, 2022, p. 54).

Así, otro reto en la vinculación entre el litigio climático y los derechos humanos, es la incorporación de un enfoque descolonial que reconozca la relevancia que tiene el conocimiento no occidental en la determinación del daño climático y las formas de evitarlo y repararlo. Las luchas por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y la justicia climática deben ser centrales en el diseño de las estrategias de litigio. Esto implica no solo una participación simbólica de estas comunidades, sino la verdadera incorporación de sus demandas y conocimientos en el proceso de toma de decisiones (Giacomini, 2022, p. 106)

Lo anterior adquiere aún mayor relevancia si tenemos en cuenta que la relación entre el derecho y la incertidumbre científica no es pasiva, sino, por el contrario, dialéctica. Es decir, el derecho no se limita a establecer las consecuencias legales de la incertidumbre que informa la ciencia, sino que «la legislación vigente determina en gran medida qué se considera incertidumbre, cómo se enmarca y qué opciones políticas existen para afrontarla» (Ambrus et al., 2015, p. 5). El derecho coproduce las incertidumbres que pretenden regular. Así, cuando un juez se enfrenta

²⁰ El trabajo del IPCC ha sido, de hecho, una referencia constante en los distintos *amicus curiae* presentados a la Opinión Consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos solicitada a la Corte IDH.

a un caso ambiental en que la evidencia científica no es conclusiva, el juez toma postura no solo frente a una de las posiciones científicas, sino, y más, importante, sobre la existencia misma del desacuerdo y, por ende, de la incertidumbre que tomará como eje de su posible sentencia. Por ello, en escenarios de conflictos entre la incertidumbre que estudia la ciencia climática y la que emerge desde los conocimientos indígenas, conviene preguntarnos por los parámetros que usará el juez para seleccionar uno u otro tipo de conocimiento y cuáles serían las consecuencias sobre los derechos humanos de tal elección.

5. Conclusiones

El litigio climático, desde una perspectiva de derechos humanos, ofrece un enfoque novedoso para abordar la crisis climática, ya que resalta la importancia de visibilizar a las víctimas en el proceso de toma de decisiones. Sin embargo, esta aproximación enfrenta desafíos significativos, como la necesidad de definir con claridad lo que constituye litigio climático en contraposición al litigio ambiental, así como las dificultades de aplicar un marco de derechos humanos a un problema global que trasciende fronteras. Aunque esta estrategia jurídica es valiosa para promover justicia climática, su alcance limitado a jurisdicciones estatales plantea barreras para su eficacia global.

Adicionalmente, la centralidad de la ciencia climática en la atribución de responsabilidades plantea tensiones, especialmente en el contexto de litigios que involucran múltiples factores interrelacionados, como la exposición y vulnerabilidad de las comunidades afectadas. La dependencia de evidencias científicas objetivas, aunque necesaria, puede excluir otros conocimientos valiosos, como los saberes de comunidades indígenas, lo que limita la capacidad de encontrar soluciones inclusivas y culturalmente relevantes.

Finalmente, la aplicación del enfoque de derechos humanos en el litigio climático es especialmente relevante para el Sur Global, donde los impactos del cambio climático se sienten de manera más intensa y desproporcionada, y donde la implementación de soluciones justas y diferenciadas es urgente. Sin embargo, se requiere delimitar con precisión los casos que pueden ser considerados climáticos y promover estrategias jurídicas que contemplen las complejidades territoriales y socioeconómicas de cada región. Esto garantizaría que el litigio climático basado en derechos humanos sea más efectivo y contribuya a una mayor justicia climática global, evitando simplificaciones que diluyan su potencial transformador.

Bibliografía

- Aguilera, M. (2024). Los derechos humanos ambientales como justicia ambiental: Desarrollos en América Latina y el el Caribe. *Revista de Estudios Políticos*, 204, 131-160. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.04>
- Alogna, I., Bakker, C., y Gauci, J.P. (2021). Climate Change Litigation: Global Perspectives—An Introduction. En I. Alogna, C. Bakker, y J.-P. Gauci (Eds.), *Climate change litigation: Global perspectives* (pp. 1-32). Boston: Brill Nijhoff.
- Ambrus, M., Rayfuse, R., y Werner, W. (2015). Risk and International Law. En T. Phillips (Ed.), *Law, environmental illness and medical uncertainty: The contested governance of health* (pp. 3-9). Londres: Routledge.
- Auz Vaca, J. (2024). Litigio Climático y Derechos Humanos en el Sur Global. Apuntes para el debate. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 26, 416-433. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.8519>

- Cullet, P. (2016). Human Rights and Climate Change. Broadening the right to environment. En C. P. Carlarne, K. R. Gray, y R. Tarasofsky (Eds.), *The Oxford handbook of international climate change law* (pp. 496-515). Oxford: Oxford University Press.
- Giacomini, G. (2022). *Indigenous Peoples and Climate Justice: A Critical Analysis of International Human Rights Law and Governance*. Nueva York: Springer International Publishing.
- Gómez Fernández, I. (2024). Aplicación de la litigación estratégica para las mujeres y las niñas migrantes por razón del cambio climático. *Revista de Estudios Políticos*, 204, 161-190. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.05>
- González-Serrano, M. X. (2024a). Rights of nature, an ornamental legal framework: Water extractivism and backbone rivers with rights in Colombia. *The Journal of Peasant Studies*, 1-21. <https://doi.org/10.1080/03066150.2024.2349228>
- González-Serrano, M. X. (2024b). The Atrato River as a Bearer and Co-creator of Rights: Unveiling Black People's Legal Mobilization Processes in Colombia. *Law & Social Inquiry*, 1-30. <https://doi.org/10.1017/lsi.2024.31>
- Medici-Colombo, G., y Berros, M. V. (2023). Climate Litigation in Argentina: A Critical and Prospective Analysis. *Chinese Journal of Environmental Law*, 7(2), 173-199. <https://doi.org/10.1163/24686042-12340104>
- Meyer, T. (2016). Institutions and expertise: The role of science in climate change law making. En C. P. Carlarne, K. R. Gray, y R. Tarasofsky (Eds.), *The Oxford handbook of international climate change law* (pp. 442-463). Oxford: Oxford University Press.
- Montalván-Zambrano, D. (2020). El derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anales de la Facultad de Derecho*, 63-83. <https://doi.org/10.25145/j.anfade.2020.37.04>
- Montalván-Zambrano, D. (2021). Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, pp. 505-527. <https://doi.org/10.12795/araucaria.2021.i46.25>
- Montalván-Zambrano, D. (2023). Redefiniendo lo humano: La protección de la Naturaleza en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En D. Montalván Zambrano y I. Wences (Eds.), *La justicia detrás de la Justicia. Ideas y valores políticos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (pp. 259-284). Marcial Pons.
- Montalván-Zambrano, D., y Wences, I. (2023). Transición energética y litio nuevos "comunes" y otros extractivismos. *Oñati Socio-Legal Series*. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl.1765>
- Montalván-Zambrano, D. (2024). El derecho ecológico frente a los límites del derecho antropocéntrico. *Revista de Estudios Políticos*, 204, 61-93. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.02>
- Santiago, A. (2018, julio 23). Guatemala: Carbono, la métrica del despojo en Petén [Avispa Mídia]. Disponible en: <https://avispa.org/guatemala-carbono-la-metrica-del-despojo-en-peten/>
- Verheyen, R., y Zengerling, C. (2016). International Dispute Settlement. En C. P. Carlarne, K. R. Gray, y R. Tarasofsky (Eds.), *The Oxford handbook of international climate change law* (pp. 418-440). Oxford: Oxford University Press.
- Voigt, C. (2016). Climate Change and Damages. En C. P. Carlarne, K. R. Gray, y R. Tarasofsky (Eds.), *The Oxford handbook of international climate change law* (pp. 465-494). Oxford: Oxford University Press.
- Wewerinke-Singh, M. (2019). *State responsibility, climate change and human rights under international law*. Oxford: Hart.